Año de 1943 — Viernes 11 de Junio — Núm. 70

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de Mayo de 1943 por la que se dictan normas para la presentación de declaraciones por las Empresas sujetas a imposición por determinados conceptos de la contribución de usos y consumos.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la aplicación de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* del 20), en la parte referente a la presentación de declaraciones iniciales y trimestrales por las Empresas afectadas por el artículo 72 de la ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Vendrán obligados a presentar la declaración inicial a que se refiere el número 21 de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* del 20)—caso de no haberlo hecho—las Empresas que se dediquen actualmente o en lo sucesivo, al ejercicio de algunas de las industrias siguientes:

a) Conservas alimenticias.
b) Vinos de todas clases, sidras y chacolís embotellados y con marca.
c) Sal común.
d) Fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales.
e) Hilados de todas clases.
f) Calzados.
g) Muebles.
h) Pimentón.
i) Superfosfatos.
j) Aguarrás y colofonia.
k) Jabones ordinarios.
l) Cementos.
m) Azulejos.
n) Vidrio trabajado.
o) Lámparas eléctricas de incandescencia.
p) Papel, cartón y cartulina.
q) Bandajes para vehículos.

La presentación se efectuará dentro del mes siguiente a la fecha en que la Empresa dé comienzo a sus actividades, sancionándose el incumplimiento de esta obligación con una multa de 50 a 500 pesetas, según la importancia de la Empresa, que impondrán las Delegaciones de Hacienda. La liquidación y abono de esta multa se efectuará en el momento del ingreso de la primera declaración trimestral de operaciones que presente la Empresa.

2.° Las declaraciones trimestrales se presentarán e ingresarán conforme a lo dispuesto, dentro del mes siguiente al trimestre natural a que correspondan, incurriendo, en caso contrario, con arreglo a las distintas disposiciones que regulan, en relación con esta contribución, las actividades detalladas en el número primero, en una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración, multiplicada por tantas unidades como meses o fracción de los mismos hayan transcurrido desde el siguiente al en que debió ser presentada.

Si en algunos de los trimestres no se hubieren verificado operaciones, se presentará inexcusablemente la declaración negativa correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con arreglo al párrafo anterior, como comprendida la declaración en el primer millar, con la multa de diez pesetas cualquiera que sea el retraso.

3.° Las empresas a que se refiere el número primero que cesen definitivamente en sus actividades, deberán comunicar por escrito a la Delegación de Hacienda la baja correspondiente a efectos de esta contribución, sin perjuicio de las que deba presentar por otros conceptos tributarios. El incumplimiento de esta obligación será sancionado en la forma señalada en el último párrafo del número primero.

Si el cese en sus actividades fuese con carácter provisional y la empresa deseare quedar exenta de la presentación de las declaraciones negativas a que se refiere el último párrafo, del número segundo, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda, quedando, en este caso, obligada, cuando reanude las operaciones a presentar de nuevo la declaración de alta con arreglo al número primero, indicando en la misma que había sido baja con carácter provisional.

Madrid, 24 de Mayo de 1943.—J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del B. O. del E., 26 Mayo n.° 146)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de Marzo de 1943 por la que se fijan precios y se dictan normas regulando la campaña lanera 1943-44.

Excmos. Sres.: Próxima a finalizar la campaña lanera 1942-43, y siendo necesaria la fijación de los precios y normas que la regulen para la presente campaña de 1943-44, a propuesta de los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería y previa deliberación de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Los precios base para un kilogramo de lana en sucio para la campaña lanera 1943-44, serán los que a continuación se expresan:

LANAS BLANCAS

TIPO		RENDIMIENTO	PTAS.
1.	Trashumante	36 °/o	6,91
2.	Barros	35 °/o	5,95
3.	Carda	34 °/o	5,50
4.	Entrefina fina	39 °/o	5,44
5.	Entrefina corriente	40 °/o	4,60
6.	Entrefina ordinaria	45 °/o	5,08
7.	Basta	49 °/o	4,32
8.	Churra	49 °/o	4,17
	LANAS NEGRAS		
9.	Fina	40 °/o	6,14
10.	Entrefina	40 °/o	4,94
11.	Corriente	40 °/o	4,11
12.	Ordinaria	42 °/o	3,69
13.	Basta	49 °/o	3,60
14.	Churra	49 °/o	3,36

La clasificación de las lanas y sus características, serán las mismas que figuran en la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de Agosto de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* del 29).

Art. 2.° Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan, se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o menos, en relación con los rendimientos base del cuadro anterior aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - G}{106}$$

en que K es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana; R el rendimiento estimado de cada pila o partida; G los gastos hasta lavado, incluído el de éste, según tipos.

Al objeto de atender a los gastos que ocasione la prestación de servicios que por esta disposición se encomiendan a los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, el denominador de la anterior fórmula se considera integrado por dos sumandos: Uno de 103, básico para la liquidación de las lanas lavadas, y otro de 3, para atender a los gastos que origine aquella prestación de servicios, encomendados a ambos Sindicatos.

La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica propondrá a la Comisión Interministerial, integrada por los representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, a que hace referencia el artículo séptimo de la presente disposición, los porcentajes que en principio pudiera asignárseles a los Sindicatos antes aludidos para atender los gastos que se ocasionen.

Dicha Comisión presentará, finalizada la campaña, a la aprobación de la Superioridad el estado de cuentas, proponiendo conjuntamente a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio la aplicación que a los fines de mejora de la producción lanar y de la cabaña ganadera pudiera darse al sobrante existente.

VALOR DE K. PARA LOS DISTINTOS TIPOS DE LANA

Tipo		
	Blancas	
1.	Trashumante	23,568
2.	Barros	21,334
3.	Carda	20,558
4.	Entrefina fina	17,477
5.	Entrefina corriente	14,815
6.	Entrefina ordinaria	14,299
7.	Basta	11,488
8.	Churra	11,167
	Negras	
9.	Fina	19,171
10.	Entrefina	15,716
11.	Corriente	13,516
12.	Ordinaria	11,812
13.	Basta	9,930
14.	Churra	9,411

El valor de G. en la fórmula a que hace referencia el presente artículo de esta orden, para el cálculo proporcional del precio de la lana sucia en relación con su rendimiento, será de 116 para los tipos Trashumante, Barros, Carda y Negra fina, y de 105 para los restantes.

Art. 3.° Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de su rebaño, con especificación del número de cabezas de esquileo, tipos y color de la lana, de acuerdo con lo determinado en el artículo primero, y cantidades en kilogramos que se estimen obtenidas.

Tal declaración deberá ser presentada en un plazo no superior a los quince días de efectuado el esquileo, en el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán antes de los quince días de recibidas las mismas a las Vicesecretarías Provinciales de Ordenanación Económica de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, un estado resumen de las declaraciones recibidas, las que las remitirán a las Jefatu-

ras de los Servicios Provinciales de Ganadería respectivas.

Art. 4.° Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito a cargo de los ganaderos y a disposición del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil.

Art. 5.° Se reconoce como único comprador al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, el que realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las lanas sucias que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentren en el mercado lanero. La entrega de la lana será obligatoria a requerimiento de los pesadores autorizados por el «Sector Lana» del mencionado Sindicato, efectuándose el pago en el momento del peso, y en caso de no efectuarse en dicho momento transcurrido el plazo de quince días, devengará el interés legal de la cantidad que debiera percibir el ganadero. Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier otra persona ajena al servicio establecido por el «Sector Lana» serán considerados como infracción a las disposiciones vigentes.

A partir del día 15 de Septiembre, si el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil no hubiera recogido las lanas que se encuentren en poder de los ganaderos, éstos podrán pignorarlas en los establecimientos de crédito autorizados por el Estado para esta clase de operaciones, siendo de cuenta de dicho Sector el pago del interés legal y los gastos inherentes a estas operaciones de crédito.

Art. 6.° El servicio de recogida se hará a través de Casas Recogedoras que actuarán con la mayor responsabilidad, bajo la inmediata y efectiva inspección del Sindicato Nacional Textil.

Como garantía del cumplimiento de los compromisos contraídos entre las Cajas Recogedoras y el Sindicato Nacional Textil, las mismas vendrán obligadas a constituir una fianza que sirva como garantía pecuniaria de la actuación de la recogida, cuya cuantía y condiciones serán fijadas por la Secretaría General técnica del Ministerio de Industria y Comercio previo informe del Sindicato Nacional Textil.

Para la mejor organización del Servicio de Recogida, se dividirá el territorio nacional en zonas de características análogas, asignándose a cada una de ellas diferentes primas o premios de recogida, que se establecerán según la mayor o menor dificultad que presente la realización del servicio.

Las casas a las cuales se las encomiende el servicio de recogida, deberán recoger el mínimo de lana que previamente hubiera sido señalado para la zona o distrito donde actúe. Si por parte de la casa recogedora se dejaran de recoger algunas partidas en la zona o distrito donde actúe, no llegando a la cantidad que previamente se comprometió a recoger, será sancionada con una multa, que podrá llegar hasta el triple del valor de la diferencia entre la cantidad de lana señalada a recoger en la zona o distrito y la efectivamente recogida, salvo que con la debida antelación justifique las causas que pudieran motivar la reducción de cantidades a recoger.

Si la casa recogedora hubiera alcanzado la cifra para la cual se comprometió y quedaran partidas que por encontrarse alejadas de las vías normales de comunicación u otras circunstancias no hubiera podido realizarse su recogida, ésta se efectuará por el «Sector Lana», el que abonará el importe de las mismas previa estimación y clasificación incrementando su precio con el de los gastos de recogida asignado a la zona correspondiente, como compensación a los gastos originados al ganadero por su puesta en almacén, siendo de cuenta de la casa recogedora el exceso de gastos que pudieran producirse.

Para la mayor eficacia en el servicio de recogida, el nombramiento de los recogedores será efectuado previa solicitud dirigida al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, por los comerciantes de lanas e industriales con la debida organización y que se encuentren inscritos en el mismo.

Art. 7.° El Sindicato Nacional de Ganadería designará representantes provinciales del mismo, para que en unión de los elementos pesadores del «Sector Lana» procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación, se extenderá por triplicado acta, en la que se harán constar las observaciones que estime pertinentes el ganadero o su representante, como asimismo los elementos citados en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo certificado a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, la que los trasladará a una Comisión Arbitral, que se creará a tal efecto, integrada por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que debidamente asesorados dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Art. 8.° Serán de aplicación las depreciaciones y sanciones que determina la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de Junio de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

Art. 9.° Todo ganadero que desee enviar sus lanas a lavar deberá solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figuran inscritas en la cartilla ganadera que exige la ley de tratamiento sanitario obligatorio, para ejercitar este derecho, deberá solicitarlo antes o después del esquileo, pero nunca con posterioridad al 1.° de Junio próximo, enviando la solicitud al Sindicato Nacional de Ganadería, por correo certificado, el que acusará el debido recibo. La cantidad mínima que se requiere para ejercitar este derecho será de 3.000 kilos, pudiendo agruparse varios hasta reunir esta cantidad.

Es obligación por parte del lavadero tener preparados los envases correspondientes para el momento que deba efectuarse el peso y envasado de estas lanas.

Cuando el lavadero justificara la imposibilidad de aportar el saquerío, será suplido éste por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, el que cargará al lavadero los gastos que, autorizados por la superioridad, se establezcan por este concepto.

Por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, conjuntamente, se ordenará la distribución de estas partidas entre los lavaderos que oportunamente señalen ambos Sindicatos y que reúnan las condiciones que para ello se establezcan.

El Sindicato Nacional de Ganadería trasladará al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil las peticiones formuladas por los ganaderos para ejercitar este derecho.

El «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil expedirá, con carácter de urgencia y preferencia, las guías correspondientes, y con el mismo carácter procederá al peso y envase de estas lanas.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, salvo caso de fuerza mayor, plenamente justificado, procederá al transporte de estas lanas; bien entendido que deben ser las lanas afectadas a estas guías las primeras que han de procederse a su facturación o transporte en relación con las lanas de la misma procedencia.

Estas partidas de lana, una vez lavadas, serán adjudicadas de acuerdo con las normas establecidas por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil.

La clasificación y estimación a que se alude en el punto séptimo se efectuará, en lo que hace referencia a estas partidas que el ganadero envíe a lavar, en forma de estimar los tipos, rendimiento en lavado y sorteo o clasificación que pudiera conseguirse.

Caso de disconformidad en la estimación y clasificación fijada entre los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, la desavenencia será elevada a la Comisión Arbitral que determina el párrafo tercero del artículo séptimo de esta orden.

El lavadero viene obligado a efectuar el sorteo de acuerdo con la estimación a que se hace referencia anteriormente, siendo admisible un margen de elasticidad, que no sobrepasará del 3 por 100 del sorteo o clasificación fijada.

Caso de que algún lavadero remita una partida cuya clasificación y peso no coincidan con lo declarado al solicitar la guía correspondiente, le será automáticamente prohibido el poder lavar lanas durante toda la campaña, considerándolo, además, como delito comprobado contra las leyes de tasas.

La liquidación de esas partidas se hará por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, de conformidad con los resultados obtenidos y a los precios que fije el Ministerio de Industria y Comercio, con deducción de los gastos y servicios suplidos.

Art. 10. El «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, pondrá a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería los manufacturados y mantas para atenciones de explotación, en compensación con el derecho de reserva que concedía a los ganaderos el artículo octavo de la orden de esta Presidencia de fecha 26 de Agosto de 1942 *Boletín Oficial del Estado* del 29, reservándose a este fin el 5 por 100 como máximo de la totalidad de lana recogida durante la campaña Lanera.

La determinación de los manufacturados y mantas a que se alude se efectuará por la Vicesecretaría Nacional de ordenación económica, de acuerdo con ambos Sindicatos.

Art. 11. Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección General de Ganadería.

Art. 12. Las lanas merinas de tipos trashumantes y barros y las entrefinas finas que por sus especiales características de uniformidad, resistencia y rendimiento en metros de hilado merezcan clasificación especial, podrán tener una sobreestimación.

Calificadas por la Comisión Arbitral las pilas con derecho a sobreestimación, se sacarán a concurso para su adjudicación a los industriales que tengan derecho a cupo, descontando estas adjudicaciones de las entregas de primera materia que efectúe el Sindicato Nacional Textil a los respectivos industriales.

Las pilas que pasada la fecha señalada para el concurso no fueran solicitadas por los industriales, serán adjudicadas directamente por el «Sector Lana» en forma corriente, abonándose a los ganaderos su importe con arreglo a los precios de tasa sin bonificación alguna.

La Comisión arbitral fijará las características tipo que servirán de base para la determinación de las pilas con derecho a sobreestimación.

Art. 13. Queda facultada la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura para confeccionar el Registro Lanero de España y dictar las normas que estime necesarias para la mejora de los tipos que tienen mayor demanda en la industria textil, facilitando al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil los datos recogidos y trabajos realizados, al objeto de conseguir la mayor eficacia en el mejoramiento de las actividades a ambos encomendadas.

Art. 14. Las lanas procedentes de peladas o tenerías quedan asimismo a disposición del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil. El Sindicato Nacional Textil propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las normas que habrán de regir para la recogida y distribución de las lanas a que se refiere el presente artículo, de acuerdo con el Sindicato Nacional de la Piel, a través de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica.

Art. 15. Los suministros a las Intendencias Generales del Ejército, Marina y Aire, así como de las diversas Corporaciones Armadas y Frente de Juventudes se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Los industriales que concurran a las subastas o concursos que se celebren, acompañarán certificado, expedido por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, o copia notarial del mismo, en el que conste el cupo teórico asignado al industrial interesado, que le será exigido por los Organismos respectivos.

En las adjudicaciones por gestión directa será exigida, asimismo, la certificación aludida.

b) Los industriales concursantes acompañarán, asimismo, declaración jurada, en la que indiquen no tener otra contratación pendiente, y en caso afirmativo, cuantía de la misma y plazo de entrega correspondiente, al objeto de no sobrepasar el cupo teórico que les pertenezca. Dicha declaración deberá ser, asimismo, exigible por los respectivos organismos.

La prohibición de hacer propuestas superiores a la equivalencia del cupo teórico asignado a cada concursante, se entenderá en el sentido de considerar todas las propuestas y adjudicaciones que tengan hechas a los distintos organismos oficiales anteriormente enumerados, en evitación de que el conjunto de adjudicaciones logradas pueda exigir un total de primeras materias superiores a sus cupos teóricos.

c) Efectuada la adjudicación, será puesta en conocimiento de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su traslado al Sindicato Nacional Textil. Al cursar los pedidos correspondientes a dicha Secretaría General Técnica, se indicará el número de metros a fabricar, enviando muestras a ser posible, y características, como asimismo el plazo en el que estos suministros han de servirse al objeto de que por parte del Sindicato Nacional Textil se tomen las medidas oportunas para aten-

derlos debidamente, el que entregará las primeras materias necesarias, con carácter preferente en la cantidad que se precise, reduciéndose el cupo efectivo de los industriales en el tanto por ciento que represente el conjunto de estas adjudicaciones en relación con su cupo teórico. Si esta reducción no se lograse dentro de la campaña lanera, se efectuará en la siguiente.

Las diversas Intendencias y organismos remitirán a ser posible, al Sindicato Nacional Textil una muestra y características de los géneros que normalmente suelen precisar y cuantos elementos puedan servir, para que por el mismo puedan procederse a la debida previsión.

d) La preferencia y urgencia de tales suministros será fijada por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con las Intendencias respectivas y organismos afectados, y a tal efecto, y para unificar la tramitación, deberán centralizar cada dependencia, en la forma que estime pertinente, la tramitación de los suministros que a los mismos afectan.

e) A petición de dichos organismos el Sindicato Nacional Textil informará sobre los precios y normas que deberán considerarse para esta clase de suministros, y en caso de discrepancias se someterá a la consideración de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su resolución.

Caso de que la subasta o concurso quedara desierta, podrá interesar el organismo de que se trate, si lo estima preciso, el que sea efectuado el suministro por el Sindicato Nacional Textil, al precio resultante, de acuerdo con lo indicado, en cuyo caso se impondrá la obligatoriedad de atenderlo dando carácter preferente a tal fabricación entre aquellos industriales que habitual y tradicionalmente fabricaban los tejidos interesados, entregando de la primera materia en las condiciones fijadas anteriormente.

f) En los casos en que los Ministerios de la Gobernación, Ejército, Marina y Aire estimen que las necesidades o conveniencias de orden militar o de seguridad del Estado aconsejan la adopción de procedimientos que no se ajusten a cuanto esté dispuesto respecto a la distribución de primeras materias y su transformación en los manufacturados que aquéllos necesiten, la Secretaría general técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de los representantes ministeriales, o el Ministro de este ramo, a petición de cualquiera de los enumerados, dispondrá lo conveniente para la ejecución del servicio en la forma que aquéllos consideren necesario, o el Consejo de Ministros cuando así proceda, quedando obligados todos los Sindicatos Nacionales a cumplimentar sin dilación alguno las órdenes que en tal sentido reciban del Ministerio de Industria y Comercio, aun cuando ellas se opongan a cuantas normas tengan establecidas para su régimen interior o el de las respectivas industrias.

Art. 16. La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica elevará al Ministerio de Agricultura e Industria y Comercio, en el plazo de un mes, para su aprobación; si procediera, las normas generales que de régimen interno sean necesarias establecer por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería para la ejecución de los servicios que se les encomienden.

Art. 17. Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas serán los siguientes:

Blancas

Clase		Pesetas kilogramo
1.ª	Trashumante	25,76
2.ª	»	20,12
3.ª	»	13,36
1.ª	Barros	23,55
2.ª	»	19,27
3.ª	»	12,85
1.ª	Carda o Córdoba	22,50
2.ª	»	18,41
3.ª	»	12,27
1.ª	Entrefina fina	21,32
1.ª	» (pelo)	16,85
2.ª	»	12,27
3.ª	»	11,64
1.ª	Entrefina corriente	19,19
2.ª	»	12,27
3.ª	»	11,64
1.ª	Entrefina ordinaria	17,91
2.ª	»	12,27
3.ª	»	11,64
	Basta	11,61
	Churra	11,29

Negras

Clase		Pesetas kilogramo
1.ª	Fina	20,33
2.ª	»	16,59
3.ª	»	11,84
1.ª	Entrefina fina	18,44
2.ª	»	12,90
3.ª	»	11,09
1.ª	Entrefina corriente	16,76
2.ª	»	11,67
3.ª	»	10,60
1.ª	Entrefina ordinaria	14,06
2.ª	»	11,09
3.ª	»	10,50
	Basta	10,06
	Churra	9,54

Art. 18. Las lanas atacadas de roña sufrirán en la campaña 1943 44 una reducción del 10 por 100 sobre los precios fijados por la presente orden.

Art. 19. Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo determinado en la presente orden, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

La presente orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1943.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

(Del B. O. del E., 28 Marzo, n.º 87).

1234

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULARES

Encomendada por la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 24 de Marzo último, más arriba transcrita, la recogida de lana al Sindicato Nacional Textil, y próxima a iniciarse la campaña de recogida de dicho producto, cumpliendo órdenes de la superioridad requiero por la presente a los señores Alcaldes de la provincia para que con el mayor celo y la más rigurosa exactitud cumplan el contenido de la mencionada orden en la parte que a dichas autoridades locales se refiere; advirtiéndoles que la mencionada recogida de lana se verificará a nombre del Sindicato Nacional Textil por medio de casas recogedoras, debidamente autorizadas.

Segovia, 4 de Junio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1242

Según me comunica el Alcalde de San Ildefonso, se hallan depositadas en la finca «Cerro Matabueyes», las caballerías siguientes: Una yegua pelicana, alzada la marca aproximada, de dos años de edad.—Otra pelo castaño oscuro, de igual alzada y de edad que la anterior.—Un potro de un año, pelo castaño, sin marca, ignorándose a quienes pertenecen las expresadas caballerías.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento y aplicación del reglamento de reses mostrencas, en la forma correspondiente.

Segovia, 7 de Junio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1249

Con esta fecha me comunica el Comandante del puesto de la Guardia Civil de Villacastín, que con fecha 7 de los corrientes le ha desaparecido al vecino de dicha localidad Evaristo Heredero, un burro de las señas siguientes: catorce años, tamaño pequeño, rucio, desherrado, rozadura en las paletillas producidas por el aparejo.

Lo que se publica para general conocimiento y al objeto de que, en caso de hallarse, se ponga en conocimiento del mencionado puesto.

Segovia, 10 de Junio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1237

EL ESPINAR

Subasta de limpieza

El día 19 del corriente mes, a las doce de la mañana y ante la mesa constituída en la forma que determina el reglamento de contratación municipal, tendrá lugar la subasta para la adjudicación del servicio de limpieza de los barrios de San Rafael y de la Estación, bajo el tipo de cuatro mil pesetas por lo que se refiere a San Rafael, y setecientas cincuenta pesetas por el de la Estación, que serán pagadas por quincenas al adjudicatario del servicio.

Las proposiciones, ajustadas al modelo que al final se inserta, se presentarán ante la mesa durante la primera media hora, en sobre cerrado, al que se acompañará la carta de pago del depósito provisional del cinco por ciento, cédula personal del licitador y justificante de hallarse al corriente en el pago de cuotas de subsidios y del retiro obrero, o de que no les tiene afiliados. (El cinco por ciento será el del tipo de subasta).

El servicio en San Rafael consistirá en verificar la limpieza del barrio de su nombre desde el día 1.º de Julio próximo al 30 de Septiembre del año actual, en las condiciones de años anteriores y según costumbre que se viene siguiendo. En el barrio de la Estación, el servicio habrá de hacerse por un hombre que irá provisto de un carretillo para el barrido de las calles y recogida de las basuras, y se efectuará también durante los mentados tres meses.

Las proposiciones podrán hacerse para los dos barrios o solamente para uno solo de ellos, no admitiéndose cantidad superior al tipo de subasta.

El que resulte rematante hará un depósito de fianza definitiva del diez por ciento de la cantidad en que le sea adjudicada la subasta, siendo de su cuenta los gastos de reintegro del expediente y formalización del contrato y pago de inserción de anuncios.

El pliego de condiciones se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Espinar, 5 de Junio de 1943.—El Alcalde, Pablo F. Pacheco.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del servicio de limpieza en el grupo de población de San Rafael o de la Estación férrea, aceptando todas las condiciones del pliego, hace proposición comprometiéndose a realizar dicho servicio por la cantidad de... pesetas (expresadas en letra).

(Fecha y firma del proponente).
(Papel de 4.50 pesetas).

1240

VEGANZONES

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1944, ha sido comprendido el mozo cuyo nombre se expresa a continuación, e ignorándose su paradero se le cita por el presente al acto del cierre definitivo que tendrá lugar en estas Consistoriales el día 13 de Junio actual a las once, y el acto de clasificabión y declaración de soldados, que se verificará el día 20 de dicho mes a las once; previniéndole que de no comparecer ni persona que le represente será declarado prófugo.

Mozo que se cita.—Luis Martín Escribano, hijo de Toribio y de Venicia.

Veganzones a 4 de Junio de 1943. El Alcalde, Benito Adrados.

1241

OLOMBRADA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión celebrada el día 8, en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del estatuto municipal, formó las relaciones y acordó la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartamento general sobre utilidades en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para su ejercicio de 1943, correspondiendo formar parte de las mismas a los señores siguientes:

Parte real

Don Juan Acebes García, mayor contribuyente por rústica.

Don Pedro Gozalo Alonso, íd. por urbana.

Don Restituto Acebes Sanz, íd. por industrial.

Don Julio Páramo Arias, íd. por rústica, forastero.

Parte personal

Don Victoriano Acebes García, mayor contribuyente por rústica.

Felipe Ortego Cardaba, íd. por urbana.

Don Leonardo Enjuto Cantalejo, ídem por industrial.

Contra las relaciones de contribuyentes que han servido de base para la designación de vocales natos, y contra la designación, pueden presentarse en este Ayuntamiento durante siete días las reclamaciones que se crean pertinentes.

Olombrada a 7 de Junio de 1943.— El Alcalde, Dionisio Velasco.

1235

COMUNIDAD DE FUENTIDUEÑA

REPARTIMIENTO de fondos sobrantes, a favor de los pueblos de esta Comunidad verificado en sesión de 27 de los corrientes.

PUEBLOS	REPRESENTANTES	Pts.
Fuentidueña	D. Juan Díez Lobo	2.817
Sacramenia	» Ladislao de Frutos	4.656
Pecharromán	» Nicolás de Blas	1.822
Valtiendas	» Felipe Rojo	3.111
Fuentesoto	» Isidoro Calvo	2.573
Tejares	» Simeón Pascual	1.638
Torrreadrada	» Juan Francico Sanz	3.049
Castro	» Francisco Peña	2.244
Cobos	» Francisco de la Fuente	2.066
San Miguel	» Marcelino Frutos	2.297
Valles	» Hipólito de Diego	1.698
Fuente el Olmo	» Manuel Pecharromán	2.918
Torrecilla	» Teodoro Sancha	3.808
Fuentepiñel	» Martín Villar	2.678
Cozuelos	» Tomás García	2.760
Fuentesaúco	» Valeriano González	3.310
Vegafría	» Domingo Cantalejo	2.036
Membibre	» Ciriaco Gozalo	2.208
Aldeasoña	» Bibiano Hernando	2.578
Calabazas	» Francisco Hernansanz	2.373
El Vivar	» Lucio de la Fuente	1.668
	Suma	54.308

Comunidad de Fuentidueña, 28 de Mayo de 1943.—El Presidente, Valeriano González.

1232

AREVALILLO DE CEGA

Habiendo sido incluído en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1944 el mozo Basilio Santa Tecla Tejedor, hijo de Fausto y de María, se le cita por medio del presente para que por sí o persona que le represente concurra al acto de cierre definitivo, clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en este Ayuntamiento a las once horas de los días 13 y 20 de Junio del año actual; bajo apercibimiento, caso de no concurrir, será declarado prófugo.

Arevalillo de Cega, 4 de Junio de 1943.—El Alcalde, Máximo Martín.

1238

OTERO DE HERREROS

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, y se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, por el turno de mutilados de guerra, y caso de no presentarse ninguno de los concursantes de esta clase, en los siguientes determinados en el apartado b) del número 9 de la orden de 30 de Octubre de 1939 y por el orden de preferencia que en el mismo se establece.

La dotación de esta plaza es de 850 pesetas anuales, y por la naturaleza de la misma no se reserva orden de prelación alguna a los Oficiales provisionales o de complemento.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que señala la ley de 25 de Agosto de 1939, la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre siguiente y se hallen comprendidos entre los 23 y 48 años, presentarán su solicitud ante esta Alcaldía en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; debiendo acompañar los documentos que para esta clase son necesarios y además cuantos crean pertinentes a su favor.

El concurso se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo legal de presentación de instancias por el Tribunal formado al efecto, y su resultado se hará saber oportunamente a los interesados.

Otero de Herreros, 2 de Junio de 1943.—El Alcalde, Eliseo Gómez.

1217

CABEZUELA

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Cabezuela, 2 de Junio de 1943.—El Alcalde, Mariano Carrascal.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se indica, queda expuesto al público el repartimiento general sobre utilidades que ha de integrar el presupuesto municipal, por plazo de quince días, durante los cuales y tres más, pueden presentarse las reclamaciones que se crean justas; debiendo fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado; lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes en el mismo, tanto vecinos como forasteros, sirviéndoles el presente de aviso y notificación.

Ayuntamientos que se citan:

Otero de Herreros.
Martín Muñoz de las Posadas.
Brieva.
Sequera de Fresno.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Pradales.

1249

VEGAS DE MATUTE

Aprobadas provisionalmente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1942, por este Ayuntamiento, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por el plazo de quince días, para oír y resolver las reclamaciones que contra las mismas se presenten.

Vegas de Matute, 9 de Junio de 1943.—El Alcalde, Demetrio Cubo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1243

SEGOVIA

Don Rodrigo Barrio Mayo, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de primera instancia del partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Atilano Pérez Villamil Agüero, mayor de edad, soltero, hijo de José y de Evarista, natural y vecino de esta ciudad, en la que falleció el día veinte de Enero del corriente año sin dejar descendientes; reclamando la herencia sus hermanos de doble vínculo D. José, D. Miguel, don Rafael y doña María del Carmen Pérez Villamil Agüero, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado a reclamarle.

Dado en Segovia a cinco de Junio de mil novecientos cuarenta y tres. Rodrigo Barrio.--El Secretario interino, Martín Alvarez.

1236

SEGOVIA

CÉDULA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en la ejecutoria de la causa seguida por hurto con el núm. 19 de 1941, se requiere al penado Eusebio Huete Huertas Viñales, vecino de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días haga efectiva en este Juzgado la suma de doscientas treinta pesetas con cuarenta céntimos a que en concepto de indemnización al Estado fué condenado en la sentencia de referida causa. Y se cita a doña Dominga Berzal Alvaro, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, calle de Tarragona número 5, desconociéndose el que tenga en la actualidad, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle entrega de la fianza de quinientas pesetas que constituyó para garantir la libertad provisional de dicho procesado; apercibidos, que de no verificarlo sufrirán los perjuicios que hubiere lugar.

Segovia, 5 de Junio de 1943.—El Secretario interino, Martín Alvarez.

1147

Escuela Elemental del Trabajo de Segovia

Anuncio de matrícula

Cumpliendo lo que ordena la carta fundacional y reglamento interior por que se rige esta Escuela, queda abierta la matrícula de ingreso en la misma para el curso de 1943-44 durante todo el mes de Junio.

Las especialidades que en la misma pueden cursarse son las siguientes: Mecánica-ajuste, forja y cerrajería artística e industrial, electrotecnia, carpintería y ebanistería, cerámica y alfarería, dibujo industrial y dibujo artístico.

En todas estas profesiones se cursan a la vez las asignaturas teóricas complementarias y profesionales, correspondientes a cada grupo o especialidad.

En la Secretaría de la Escuela, plaza del Salvador, núm. 1, pueden recogerse los impresos y cuantos datos sean necesarios para efectuar dicho ingreso de cinco a seis de la tarde, durante los días laborables de referido mes de Junio.

Debe advertirse que, desde su ingreso en la Escuela, los alumnos pueden disponer gratuitamente de la herramienta y material que se utiliza en los talleres de la misma, existiendo el propósito de aumentar el número de becas a los alumnos que por sus excepcionales condiciones se hagan acreedores a las mismas en la especialidad que se matricularon y muy especialmente a los que reuniendo dichas condiciones procedan de los pueblos de la provincia.

IMPORTANTE

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

IMPRENTA PROVINCIAL